

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JUZGADO GARANTÍA CONCEPCIÓN**

Rol:

**6-2025**

Fecha de sentencia:	09-01-2025
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGE AMPARO
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	JUZGADO GARANTÍA CONCEPCIÓN: 09-01-2025 (-), Rol N° 6-2025. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dl1pf">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dl1pf</a> ). Fecha de consulta: 10-01-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



Concepción, nueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTO:

Que se presentó la defensora penal pública Carla Canales Escalona, por su representado ----, actualmente con la medida cautelar de arresto domiciliario total en causa RIT 10798- 2024, RUC 2401224928-0, del ingreso del Juzgado de Garantía de Concepción, interponiendo recurso de amparo en contra de la decisión de dicho tribunal, de fecha 26 de diciembre de 2024, pronunciada por el Juez de Garantía de Concepción don Gino Viale Acosta, por la que rechazó la solicitud efectuada por la defensa del amparado de suspender el procedimiento conforme a la norma del artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, y en su lugar, decretó la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código de Procesal Penal en modalidad total, vulnerando el derecho constitucional del amparado a la libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental.

Refiere que, con fecha 22 de octubre de 2024, a solicitud del Ministerio Público, se realizó audiencia de medidas cautelares previas a la formalización del amparado por el delito de violación de morada en contexto de violencia intrafamiliar, imponiéndosele la de prohibición de acercamiento y de comunicaciones respecto la víctima Denise Fritz Carrasco, contenidas en el artículo 34 N° 3 y 4 de la Ley 21.675.

Señala que, posteriormente, se citó para el 18 de diciembre de 2024, a audiencia protocolar de revisión de estas medidas cautelares en contexto VIF, no obstante, la audiencia fue reprogramada, tanto por solicitud del Ministerio Público como de la defensa, por existir nuevas denuncias en contra del amparado, respecto a la misma víctima, a fin de reunir los antecedentes, agrupar las investigaciones y evaluar eventualmente una solicitud de intensificación, pero también para alegar por prte de la defensa la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal por existir antecedentes respecto a ello, quedando fijada la nueva fecha para el 26 de diciembre de 2024.

Indica que, en la referida audiencia se debatió primeramente la solicitud de la defensa de decretar la suspensión del procedimiento por artículo 458 del Código Procesal Penal, la que fue rechazada, a pesar de los antecedentes de salud presentados, como lo son la Ficha Clínica del Hospital Guillermo Grant Benavente de don ----, que da cuenta en sus 121 página de las múltiples atenciones psiquiátricas y controles en COSAM realizadas al amparado, desde hace por lo menos 7 años, además de un certificado de fecha 12 de diciembre de 2024 que da cuenta de que el paciente asiste regularme al programa por patologías psiquiátricas. También se presentó informe emitido por el Servicio Médico Legal que concluye que don ----- se encuentra en tratamiento por un diagnóstico de esquizofrenia con sintomatología paranoide, y además en tratamiento por episodios de psicosis.

Aclara que, si bien, el Informe de SML no es del presente año, la enfermedad mental de una persona con esquizofrenia es progresiva con el desarrollo del tiempo, y si bien, se puede controlar con tratamiento farmacológico, se puede manifestar con mayor intensidad en ciclos esporádicos de tiempos, razón por la que estima que no se puede desconocer el peso del diagnóstico señalado por el Servicio Médico Legal el que, más bien, refuerza la idea que en lo concreto debe suspenderse el procedimiento a la espera de una evaluación actualizada, pero sin desconocer que se cumplen los presupuestos y el carácter de calificado de los antecedentes presentados, como lo exige el inciso primero del Art. 458 del Código Procesal Penal.

Hace saber, además, que existen otras causas ante el mismo Juzgado de Garantía de Concepción en que el procedimiento fue suspendido en razón de la situación mental del amparado. Menciona las causas RIT 2026-2017 y 2354-2017 a las que se les puso término por sobreseimiento definitivo en atención a que el imputado se encontraba exento de responsabilidad por verse afectado totalmente su capacidad para comprender la ilicitud del acto punible. Añade la causa RIT 4900-2024 del mismo tribunal, que también fue suspendida suspendida en diciembre 2024, por los mismos antecedentes.

Expone que, a pesar de estos antecedentes, el Juzgado de Garantía de Concepción resolvió en audiencia, lo siguiente: “Vamos a partir con el 458 solicitado por la defensa en atención a que pide la suspensión del procedimiento y cita una ficha clínica que, respecto a la cual se dio atención citada en

esta audiencia, que da cuenta de atenciones psiquiátricas, un certificado médico que dice patología especialidad, que no establece ningún diagnóstico y también hace presente que tiene una causa suspendida por este mismo tribunal, antecedentes que también son cuestionados por la víctima, y doy por reproducido lo que señaló en esta audiencia. El Ministerio Público se opone señalando que no se cumple con el requisito de ser antecedente calificado, según la nueva modificación legal, y que el último antecedente que da cuenta de una patología psiquiátrica pertenece a otra causa y no a la presente. Bien, el tribunal en este estadio procesal y con los antecedentes expuestos estima que no se cumple con el requisito de tener antecedentes calificados y que el certificado médico, señalando una patología especialidad, no establece un diagnóstico concreto que permita suspender el procedimiento por ahora, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante con mejores antecedentes”.

Luego, en la misma audiencia, accedió el tribunal a intensificar la cautelar, decretando la que actualmente mantiene, que es la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en modalidad total, manteniendo también vigentes las ya decretadas con anterioridad, del artículo 34 de la ley 21.675, todo esto con oposición de la defensa. Expone que, si bien, la Ley 21.675 sobre violencia de género, en su artículo 33 establece presunciones de riesgo inminente, que facultan al tribunal con el solo mérito de la demanda o denuncia adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, sin embargo, no procedería la cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, debido a que el imputado no se encuentra formalizado, ya que hasta el momento no existe tal solicitud por parte del Ministerio Público, por lo que estima que las medidas cautelares que ya estaban decretadas anteriormente, en virtud de la ley 21.675, si bien proceden sin formalización, sólo pueden consistir en alguna de las señaladas en el artículo 34 de la Ley 21.675.

Estima que la resolución dictada por el magistrado Gino Viale del Juzgado de Garantía de Concepción, que denegó la solicitud de suspensión del procedimiento y ordenó agregar la medida cautelar de arresto domiciliario total al amparado es manifiestamente ilegal y vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, por lo que pide que se acoja el presente recurso de ampro y se deje sin efecto la resolución que rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento en virtud de Art. 458 del Código Procesal Penal, y en su lugar, atendidos

los antecedentes esgrimidos por la defensa, se decreta la suspensión del procedimiento por existir antecedentes calificados que hacen presumir la enajenación mental del amparado y su eventual inimputabilidad ordenándose, además, la remisión de los antecedentes al SML u otra institución de salud, a efectos de que se le realice un nuevo informe psiquiátrico al amparado, en subsidio, se decreta una medida cautelar menos gravosa.

Informó el juez de turno CARLOS RODRIGO AGUAYO DOLMESTCH, Juez de Garantía Titular, señalando que, en audiencia del día 26 de diciembre de 2024, el magistrado Gino Viale no hizo lugar a la suspensión del procedimiento requerida, fundado en que “en este estadio procesal y con los antecedentes expuestos estima que no se cumple con el requisito de tener antecedentes calificados y que el certificado médico no establece un diagnóstico concreto que permita suspender el procedimiento por ahora, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante con mejores antecedentes”. Agrega que, en dicha audiencia se accedió a incrementar la cautelar que afectaba al imputado, fundado en “que los antecedentes expuestos, la pauta de riesgo y la situación concreta de que efectivamente se ha dado cuenta de que no se están cumpliendo las medidas cautelares que fueron decretadas por el tribunal, se hace lugar a la solicitud del Ministerio Público en cuanto a intensificarlas y en consecuencia se establece además el arresto domiciliario.”

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye un procedimiento de emergencia, cautelar, que protege una de las garantías constitucionales más importantes del Estado de Derecho y, por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz, por cuyo motivo el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo y tiene sólo por objeto indagar si la restricción de la libertad de que se trata o su amenaza ha sido ilegal o arbitraria.

La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, de consiguiente, para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual de un individuo; situaciones que pueden producirse en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como lo dispone el referido artículo 21.

TERCERO: Que, en este caso, se ha interpuesto acción constitucional de amparo en razón de que un tribunal de garantía no dio lugar, en audiencia y previo debate, a la suspensión del procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, a pesar de la existencia, según la recurrente, de antecedentes calificados de inimputabilidad que dice padece el amparado, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en modalidad total, además de las medidas cautelares, previas a la formalización, de prohibición de acercamiento y de comunicaciones respecto la víctima Denise Fritz Carrasco, contenidas en el artículo 34 N° 3 y 4 de la Ley 21.675, todo por el delito de violación de morada en contexto de violencia intrafamiliar.

CUARTO: Que, artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que: “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes calificados que permitieren presumir fundadamente la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

QUINTO: Que, como es posible apreciar, la referida normativa exige que existan antecedentes calificados que permitan presumir la inimputabilidad del imputado, requisito que concurre en el presente caso, por cuanto su defensa hizo valer en la audiencia respectiva una Ficha Clínica del Hospital Guillermo Grant Benavente de don ----- que da cuenta de las múltiples atenciones psiquiátricas y controles en COSAM realizadas al amparado, desde hace por lo menos siete años, además de un certificado de fecha 12 de diciembre de 2024 que da cuenta de que el paciente asiste regularme al programa por patologías psiquiátricas. También se presentó informe emitido por el

Servicio Médico Legal que concluye que el amparado ----- se encuentra en tratamiento por un diagnóstico de esquizofrenia con sintomatología paranoide, y además en tratamiento por episodios de psicosis. Aun cuando dicho informe no es del presente año, no se puede desconocer que la enfermedad mental de una persona con esquizofrenia es progresiva con el desarrollo del tiempo, lo que refuerza la idea de que en el presente caso se cumplen los presupuestos y el carácter de calificado de los antecedentes presentados, como lo exige el inciso primero del Art. 458 del Código Procesal Penal, antes transcrito.

A mayor abundamiento, se dio cuenta en la audiencia de la existencia de otras causas seguidas ante el mismo Juzgado de Garantía de Concepción en contra del mismo amparado, RIT 2026-2017 y 2354-2017, a las que se les puso término por sobreseimiento definitivo en atención a que el imputado se encontraba exento de responsabilidad por verse afectado totalmente su capacidad para comprender la ilicitud del acto punible; sumado a la causa RIT 4900-2024 del mismo tribunal, que fue suspendida en diciembre 2024 por los mismos antecedentes.

SEXTO: Que, atendido lo expuesto, resulta evidente que existen antecedentes calificados que hacen procedente la solicitud de la defensa, fundada en que el imputado pudiera padecer alguna afectación mental que le provoque inimputabilidad y, en tal circunstancia, resulta procedente que el Tribunal solicite el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación al imputado y ordene la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, como lo ordena el artículo 458 del Código Procesal Penal, antes transcrito, sin perjuicio de mantener el juez las medidas cautelares señaladas en el Título V del Libro I del Código Procesal Penal, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464 del mismo texto, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conducente a determinar si éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, a fin de reevaluar las medidas procedentes.

SÉPTIMO: Que, no se atenderá a la alegación de la defensa, en cuanto señala que, por tratarse esta causa de una materia relacionada con la violencia de género regulada en la Ley 21.675, sólo estaría

facultado el juez para aplicar alguna de las cautelares previas a la formalización del artículo 34 de dicha norma, y no las del Título V del Libro I del Código Procesal Penal, particularmente, en este caso, la del artículo 155 letra a) del Código de Procesal Penal en modalidad total. Lo anterior, por cuanto, el artículo 34 de la Ley 21.675 dispone expresamente que el tribunal podrá “sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes”, frente a situaciones de riesgo inminente de violencia de género, imponer alguna de las cautelares especiales mencionadas en el precepto citado, todo, “con el solo mérito de la demanda o denuncia”, como lo previene el artículo 33 de la citada Ley.

En mérito de lo que se viene indicando y habiéndose obrado sin apego a la legalidad vigente, se procederá a acoger la acción de amparo en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto además lo prevenido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Amparo, SE ACOGE la acción constitucional intentada en autos y se decreta la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal, debiendo el Juzgado de Garantía citar a audiencia inmediata a fin de resolver lo pertinente al tenor de lo prevenido en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Gonzalo Montory Barriga.

Rol 6-2025 Amparo.